

relativa a la percepción de las pensiones determinadas para el personal eventual, contratado e interino al servicio de la Generalidad en el período anterior a 1939.

2. Se mantiene para el ejercicio de 1995 la vigencia de los artículos 9, 12, 13 y 15 de la Ley 32/1991, de 24 de diciembre, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1992, y de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 3/1992, de 28 de diciembre, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1993, relativos a contratación administrativa. Asimismo, se mantiene para el ejercicio de 1995 la vigencia de las disposiciones adicionales decimoséptima, decimoctava, decimonovena y vigésima de la Ley 16/1993, de 28 de diciembre, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1994.

3. Se prorroga para el ejercicio de 1995 la autorización contenida en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 3/1992, de 28 de diciembre, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña, en materia de espacios naturales de protección especial gestionados por el Departamento de Medio Ambiente.

**Disposición final segunda. Adaptaciones técnicas como consecuencia de reorganizaciones administrativas.**

Se autoriza al Departamento de Economía y Finanzas a realizar, en las secciones del presupuesto de gastos

de la Generalidad y de sus entidades autónomas, las adaptaciones técnicas que sean precisas, como consecuencia de reorganizaciones administrativas, para crear las secciones, los servicios y los conceptos presupuestarios necesarios y para autorizar las correspondientes transferencias de créditos. Estas operaciones no pueden dar lugar en ningún caso a un incremento de crédito dentro del presupuesto.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

La presente Ley entra en vigor el día 1 de enero de 1995.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 28 de diciembre de 1994.

MACIA ALAVEDRA I MONER,  
Consejero de Economía y Finanzas

JORDI PUJOL,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1992, de 31 de diciembre de 1994.)

## ANEXO

### Al artículo 1 de la Ley de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1995

Empresas	Presupuesto de explotación		Presupuesto de capital	
	Recursos — Pesetas	Dotaciones — Pesetas	Recursos — Pesetas	Dotaciones — Pesetas
Centre Informàtic de la Generalitat de Catalunya, S. A. ....	3.182.799.000	3.182.799.000	351.000.000	351.000.000
Túnels i Accesos de Barcelona, SAC .....	4.151.000.000	4.151.000.000	4.863.000.000	4.863.000.000
Administració, Promoció i Gestió, S. A. ....	6.690.775.584	6.690.775.584	91.430.341	91.430.341
Centre Divulgador de la Informàtica, S. A. ....	217.440.000	217.440.000	53.396.700	53.396.700
Promotora d'Exportacions Catalanes, S. A. ....	329.200.000	329.200.000	—	—
Forestal Catalana, S. A. ....	1.750.000.000	1.750.000.000	193.000.000	193.000.000
Ferrocarrils de Muntanya de Grans Pendents, S. A. ....	175.240.000	175.240.000	528.790.000	528.790.000
Gestió d'Infraestructures, S. A. ....	2.625.000.000	2.625.000.000	59.412.000.000	59.412.000.000
Regs de Catalunya, S. A. ....	545.600.000	545.600.000	8.988.000.000	8.988.000.000
Energètica d'Instal·lacions Sanitàries, S. A. ....	23.441.130	23.441.130	65.625.000	65.625.000
Sistema d'Emergències Mèdiques, S. A. ....	965.648.924	965.648.924	20.000.000	20.000.000
Equacat, S. A. ....	139.900.000	139.900.000	38.000.000	38.000.000
Empresa de Promoció i Localització Industrial de Catalunya, S. A. ....	784.500.000	784.500.000	1.715.000.000	1.715.000.000
Centre Català de Promoció i Reconversió Industrial, S. A. ....	236.864.000	236.864.000	35.000.000	35.000.000
Eficiència Energètica, S. A. ....	47.935.770	47.935.770	100.000.000	100.000.000
Turisme Juvenil de Catalunya, S. A. ....	287.987.943	287.987.943	1.000	1.000

**1611** LEY 13/1994, de 28 de diciembre, que establece coeficientes correctores del canon de infraestructura hidráulica para usos domésticos del agua.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 13/1994, DE 28 DE DICIEMBRE, QUE ESTABLECE COEFICIENTES CORRECTORES DEL CANÓN DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA PARA USOS DOMESTICOS DEL AGUA

La experiencia acumulada durante los años de aplicación del canon de infraestructura hidráulica en función de la utilización del agua para usos domésticos conlleva, entre otros aspectos, la necesidad de acomodar el grado de presión económica sobre los usuarios a las características especiales de tipo de vivienda y de volúmenes de consumo en el período de devengo considerado.

En este sentido, la evolución del tipo de gravamen básico mediante el establecimiento de coeficientes correctores de las sucesivas leyes de presupuesto ha sido un instrumento de notable eficacia para dar un tratamiento progresivo a la exigencia del tributo. Últimamente, sin embargo, los agentes sociales han hecho llegar a la administración gestora y a todas las fuerzas políticas del Parlamento la conveniencia de actuar también en atención a la base imponible del canon como mecanismo más adecuado para el tratamiento de supuestos de consumos bajos en los usos domésticos del agua y en la consideración de las viviendas como residencia permanente o estacional.

Se constata hoy unánimemente la necesidad de clarificar al máximo cuales son los costes reales del ciclo hidráulico.

En el proceso de negociación entre la Administración y las organizaciones representativas de los usuarios se ha llegado a un consenso para el establecimiento de medidas de corrección en la aplicación del canon y de fomento del ahorro de agua, que tiene su plasmación normativa en la presente Ley. Es el primer paso para cumplir el acuerdo firmado el 28 de septiembre de 1994 entre la Administración, las fuerzas políticas con representación parlamentaria, la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos y Tratamiento de Residuos, la Asociación de Consumidores de la Provincia de Barcelona, la Organización de Consumidores y Usuarios de Cataluña, la Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras.

La modificación que se realiza de la Ley 5/1990, de 9 de marzo, de infraestructuras hidráulicas de Cataluña, afecta a los elementos determinantes del contenido económico del canon como la base imponible y el tipo de gravamen. En consecuencia, la entrada en vigor de la presente Ley ha de implicar variaciones en el estado de ingresos previsto, que habrán de ser incorporadas al presupuesto de la Junta de Aguas, para lo que se confiere la oportuna autorización al Gobierno de la Generalidad.

#### Artículo único.

1. Se modifica el artículo 11.2 de la Ley 5/1990, de 9 de marzo, de infraestructuras hidráulicas de Cataluña, que queda redactado de la siguiente forma:

«Con carácter general, se fija un volumen mínimo como base imponible igual a nueve metros cúbicos/mes, que será objeto de aplicación acumulada en función del período de liquidación que se considere para cada sujeto pasivo. En los supuestos de utilización del agua para usos domésticos, este mínimo no se aplicará a las viviendas que constituyan la residencia permanente del sujeto pasivo, condición que se acreditará expresamente ante la administración gestora. A efectos de la presente disposición, se considera que la residencia permanente coincide con el domicilio fiscal del sujeto pasivo.»

2. Se modifica el artículo 12.1 de la Ley 5/1990, que queda redactado de la siguiente forma:

«Los tipos de gravamen aplicable son:

- Para usos domésticos 16,25 pesetas/metro cúbico.
- Para usos industriales 17,21 pesetas/metro cúbico.

En los supuestos de utilización del agua para usos domésticos, el tipo se afectará de los coeficientes por tramos de la base imponible indicado a continuación, que son revisables de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2:

Tramo de la base imponible	Coficiente
Hasta 3 metros cúbicos/mes .....	0
De 3 metros cúbicos/mes a 9 metros cúbicos/mes .....	0,8
Más de 9 metros cúbicos/mes .....	1,2»

3. Se modifica el artículo 12.2 de la Ley 5/1990, de 9 de marzo, de infraestructuras hidráulicas de Cataluña, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. La Ley de presupuestos puede modificar, con efectos dentro del correspondiente ejercicio, los tipos de gravamen dispuesto en el apartado anterior o establecer una escala de gravamen variable que considere el distinto grado de concentración demográfica y la densidad urbana e industrial.»

#### Disposición adicional.

El Gobierno de la Generalidad adecuará las partidas de inversiones que figuran en el presupuesto de la Junta de Aguas para 1994 a las variaciones del volumen de los ingresos que resulten de la entrada en vigor de la presente Ley.

#### Disposición final primera.

Se derogan los apartados 4, 5 y 6 del artículo 34 de la Ley 16/1993, de 28 de diciembre, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1994.

#### Disposición final segunda.

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 28 de diciembre de 1994.

JAUME ROMA I RODRIGUEZ,  
Consejero de Política Territorial  
y Obras Públicas

JORDI PUJOL,  
Presidente

(Publicada en el «Diario oficial de la Generalidad» de Cataluña, número 1993, de 2 de enero de 1995.)

## COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

**1612** LEY 13/1994, de 20 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario por importe de 647.444.965 pesetas para la Universidad de Jaca 1995, financiado con cargo al remanente neto de tesorería disponible.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.